

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunión@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. La Unión, Sucre, 29 de febrero de 2024.

Se tiene al despacho la demanda de DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE, presentada por la señora, YERLIS PATRICIA RIVERA MONTES, a través de apoderado judicial contra MARIA ANGEL HERERA RIVERA, SOL MARIA HERRERA RIVERA, MAYERLIS HERRERA RIVERA e indeterminados, para resolver sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.


ADRIANA MILENA PACHECO HOYOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNION, SUCRE, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE

RADICACIÓN: 7040089001-202400023-00

DEMANDANTE: YERLIS PATRICIA RIVERA MONTES

DEMANDADO: MARIA ANGEL HERERA RIVERA, SOL MARIA HERRERA RIVERA, MAYERLIS HERRERA RIVERA, INDETERMINADOS

ASUNTO: ADMISIÓN

Recordemos que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando, insistimos se cuente con jurisdicción para ello.

Revisado con sumo detenimiento el instrumento que activa el funcionamiento del aparato jurisdiccional por un lado, y que por el otro determina la invitación forzada que se hace a ciertas personas con fines de comparecencia a una justa jurídica de esta naturaleza, como ocurre en este caso., refulge como necesario revisar lo siguiente:

El artículo 17 del C.G.P. comprende la Competencia de los Jueces Civiles en única instancia.

A su vez, el artículo 20 del mismo código habla de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia y en su numeral 6, consigna: “**De los atribuidos a los**

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunión@cendoj.ramajudicial.gov.co

jueces de familia en primera instancia cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia".

Así mismo el artículo 22 del Código General del Proceso comprende la competencia de los jueces de familia en primera instancia, que en su numeral 22, recita: "*delos procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*"

Dicho lo anterior y al analizando el proceso de la referencia que es una demanda verbal de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho por causa de muerte, y amparados en el artículo 20 citado anteriormente, el competente para conocer de ella, es el Juez de familia; y debido a que San Marcos cuenta con Juez de familia, este Despacho rechazara de plano la presente demanda y la remitirá al Juez competente.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de La Unión, Sucre...

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la ciudadana YERLIS PATRICIA RIVERA MONTES, actuando a través de apoderado judicial Dr. JULIO MIGUEL ESPARZA CAMARGO, en contra de la en contra de MARIA ANGEL HERERA RIVERA, SOL MARIA HERRERA RIVERA, MAYERLIS HERRERA RIVERA, e indeterminados, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión y que refieren a la falta de competencia del despacho, en razón que ESTA Jurisdicción cuenta con Juez de familia.

SEGUNDO: Dándole alcance a lo señalado en el artículo 20 del CGP, remítase el expediente a los Juzgado de Familia de San Marcos Sucre, a fin de que le impriman el trámite que corresponda.

TERCERO: Téngase al doctor **JULIO MIGUEL ESPARZA CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.868.441 y portador de la T. P. No. 345.699 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante YERLIS PATRICIA RIVERA MONTES, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunión@cendoj.ramajudicial.gov.co